

ARTÍCULO IV

De la libertad de enseñanza

340. Importancia de la cuestión.—La cuestión de enseñanza es una de las más importantes, como quiera que afecta como la que más á los derechos de la Iglesia, de la familia y aun de los individuos en sus relaciones con el poder civil. Importa, pues, tratarla bajo todos estos aspectos, porque es inmensa la confusión de ideas en esta materia y los errores que á su sombra se propagan.

Errores en esta materia.—I. Las escuelas socialistas y comunistas, partiendo del falso principio de que el individuo y la familia dependen absolutamente del Estado, sostienen que á éste corresponde exclusivamente el derecho de educar y enseñar, y que el padre de familia es simple delegado del Estado.

II. Las escuelas liberales conceden al padre el derecho de atender al desarrollo físico y conservación de sus hijos; pero, fundadas en que la instrucción es bien de la sociedad, atribuyen al Estado el derecho exclusivo de enseñar y educar, según la fórmula de Cousin: «el Estado tiene derecho de conferir la facultad de enseñar, porque el enseñar no es derecho natural sino público y social.» De ahí proceden las leyes de la enseñanza primaria obligatoria, el monopolio universitario de la enseñanza secundaria y superior, etc.

III. Y como, según los principios de las escuelas antes citadas, la sociedad es creación del hombre y no debe profesar religión ninguna, la enseñanza en sus diversos grados debe ser laica, atea ó, como ahora dicen, puramente científica.

341. Estado de la cuestión.—I. El derecho de educar tomado en toda su extensión comprende: 1.º, el desarrollo y conservación físicos del educando; 2.º, la ilustración del entendimiento en la verdad, y 3.º, la formación de la voluntad en el bien. Dejando á un lado el primer punto, resuelto al tratar de la sociedad doméstica, se pregunta: ¿á quién corresponde el derecho de enseñar y educar? ¿es función del Estado? y dado que lo sea, ¿le corresponde de un modo exclusivo?

II. La cuestión de enseñanza puede considerarse en las sociedades unidas á la Iglesia y en las que están separadas de ella. En aquéllas la solución depende de las verdades demostradas en los artículos anteriores, cuales son la unión y subordinación del Estado á la Iglesia, y lo absurdo de la libertad de cultos; en éstas la solución depende de las leyes de la justicia natural. Pero nótese que sólo establecemos los prin-

cipios, pues algunas de sus aplicaciones dependen de las diversas formas de gobierno, y sobre todo, del estado social de las naciones.

342. Análisis del concepto de libertad de enseñanza.

—I. Hablando en general es el derecho de comunicar á otros sus propios pensamientos ó ideas, pues siempre que se habla de esa libertad se entiende hablar de ella como de un derecho. Pero el objeto de un derecho debe ser un bien propio del hombre, el que en el presente caso es la verdad, pues el error es mal; de consiguiente, la libertad de enseñanza es el derecho de comunicar á los demás verdades útiles sin poder ser estorbado por nadie. Pero la enseñanza propiamente hablando se refiere al magisterio de las artes y ciencias, las cuales comprenden: 1.º, un sistema de verdades; 2.º, algunos puntos opinables; 3.º, el método. De consiguiente, propiamente hablando, la libertad de enseñanza es *el derecho de enseñar á otros las artes y ciencias con un método apropiado á ellas sin ser estorbado de los demás.*

II. Pero si el derecho de alguien á enseñar encierra en los demás el deber de no impedirle el ejercicio de su derecho, no envuelve el de aceptar sus doctrinas y enseñanzas; por tanto, sólo podrá imponer doctrinas quien tenga título para ello, y ésta es *la infalibilidad y la misión de enseñar.* En consecuencia, autoridad docente es *el derecho de quien tiene misión infalible para enseñar determinadas verdades.*

343. Principios deducidos de lo dicho.—I. Si por libertad de enseñanza se entiende el derecho de enseñar libremente cualquiera cosa, es inadmisibile; pues supone el derecho de profesar indiferentemente la verdad y el error, lo cual repugna á la naturaleza del individuo, de la sociedad y de Dios.

II. Si por libertad de enseñanza se entiende el derecho de enseñar con independencia y sin subordinación de ningún género á la autoridad de la Iglesia también es inadmisibile; porque la razón humana está subordinada á la divina, y las ciencias humanas tienen múltiples relaciones con las verdades así naturales como sobrenaturales, reveladas por Dios y enseñadas por la Iglesia; de modo que no puede enseñarse nada que no esté conforme con ellas, pues ni la sociedad ni el individuo tienen derechos contra Dios.

III. Si por libertad de enseñanza se entiende la libertad de enseñar sistemas filosóficos contrarios á las primeras verdades y á sus inmediatas consecuencias, tampoco es admisible; porque estas verdades son patrimonio del género humano, base de la moral y de la justicia, de la religión y de la sociedad: así la autoridad en ningún caso puede tolerar la enseñanza del ateísmo, del materialismo y de otros sistemas pa-

IV. Si por libertad de enseñanza se entiende la libertad del hombre para explayar su ingenio en todo aquello que no dice relación necesaria con la fe ó costumbres cristianas, la libertad de profesar las opiniones verdaderamente probables y la libertad de método en las ciencias, es admisible; porque el hombre tiene derecho de investigar la verdad y de enseñar á los demás las verdades descubiertas por él. Por esto la Iglesia así en Teología como en las demás ciencias deja correr libremente las opiniones que no se oponen á sus doctrinas, ni jamás ha coartado la libertad de los métodos científicos. (Véanse la encíclica *Libertas*, el Concilio Vaticano, *De fide et ratione* y el *Syllabus*, § I y II, y núms. 43, 46, 47 y 48. También puede consultarse lo dicho en la *Lógica* al tratar de las relaciones entre la fe y la ciencia, y en la *Ontología* al hablar del eclecticismo y del progreso indefinido).

344. Derecho de la Iglesia á enseñar.—Expuestos los anteriores principios, es necesario determinar á quién corresponde el derecho de enseñar.

345. TESIS 1.^a—La Iglesia tiene derecho inviolable á la libertad de enseñanza y á limitar la enseñanza.

Parte 1.^a—Prueba 1.^a—Las ciencias se dividen en sagradas y profanas, es así que la Iglesia tiene derecho de enseñar unas y otras, luego tiene pleno derecho á la libertad de enseñar.

Menor, parte 1.^a—La Iglesia es maestra infalible de la fe, en que se fundan las ciencias sagradas, luego sólo á ella corresponde enseñar y dirigir la enseñanza de estas ciencias.

Menor, parte 2.^a—Las ciencias profanas son medios para la adquisición de las ciencias sagradas, y muchos de sus puntos se relacionan con éstas; es así que por un lado quien tiene derecho al fin lo tiene á los medios, y por otro quien tiene derecho á evitar el error en un punto, lo tiene á evitarlo en todo lo que á él se refiere; luego la Iglesia tiene pleno derecho de enseñar las ciencias profanas.

Prueba 2.^a—La Iglesia tiene el deber y el derecho absoluto de enseñar á las naciones y dirigir á los individuos á su fin último, luego tiene derecho á los medios; es así que uno de éstos es la enseñanza de las ciencias humanas, por las múltiples relaciones que tienen con la revelación, luego quien tiene derecho sobre lo subordinante, lo tiene sobre lo subordinado, y de consiguiente, tiene derecho de enseñar las ciencias humanas.

Parte 2.^a—Prueba.—La Iglesia tiene derecho de conservar intacto el depósito de la fe, luego también lo tiene de que no se enseñe nada que esté en oposición con las verdades reveladas, y este es el sentido en

que puede limitar la enseñanza. Y en efecto, la Iglesia, en una ú otra forma, siempre ha ejercitado este derecho en las sociedades católicas.

346. TESIS 2.^a—La Iglesia tiene el derecho de crear centros de enseñanza, como son universidades, colegios, etc.

Prueba.—La Iglesia tiene el derecho de ejercer su misión de enseñar á individuos, familias y naciones del modo que crea conveniente, pues Jesucristo le dijo de un modo absoluto *Docete omnes gentes*, y san Pablo afirma de ella de un modo absoluto que es *columna et firmamentum veritatis*; uno de estos medios es armonizar las artes y ciencias con la fe y la moral, y como las artes y ciencias de ningún modo se enseñan mejor que en grandes centros de enseñanza y por medio de cuerpos docentes, síguese que la Iglesia tiene derecho de hacer lo uno y lo otro.

En efecto, la Iglesia siempre ha ejercido ese derecho, ya creando centros de enseñanza con el nombre de escuelas, como la de Alejandría, ya con el de seminarios, universidades, etc.; ya creando institutos y órdenes religiosos, á quienes confiere el derecho de dar la enseñanza primaria, media y superior. Y nótese que la Iglesia en el ejercicio de sus derechos no puede errar ni extralimitarse, según consta de la proposición 23 del *Syllabus*.

347. Corolario.—*El derecho de la Iglesia á la enseñanza no es privado sino público.* Porque no es sociedad privada sino pública, y como es sociedad jurídica, la enseñanza dada por la Iglesia no sólo tiene publicidad de *hecho* sino de *derecho*. Es, pues, manifiesta injusticia que la autoridad civil en las sociedades católicas no reconozca todos sus efectos civiles á la enseñanza dada por la Iglesia ó por cuerpos autorizados por ella. Esto es tanto más verdad, cuanto que siendo la Iglesia infalible en materia de fe y costumbres, no puede enseñar cosa que sea contraria al fin de la sociedad civil, sino que debe favorecerlo en gran manera.

348. Derecho del Estado en orden á la enseñanza.—Habiendo hablado de los derechos de la Iglesia en orden á la enseñanza, pasemos á fijar los del Estado, ora esté unido á la Iglesia, ora separado de ella.

349. TESIS 3.^a—El Estado no es autoridad docente, tiene derecho de promover la enseñanza, si fuere necesario, pero no el de monopolizarla.

Parte 1.^a—Prueba.—Autoridad docente es el derecho de imponer y sancionar doctrinas, es así que al Estado no le corresponde este dere-

cho, porque no es infalible, luego la teoría del Estado docente es absurda.

Además, al imponer determinadas doctrinas se expondría á violar el derecho de libertad de conciencia del individuo y de la familia, la cual es la mayor de las tiranías: por eso el Estado no sólo no puede imponer doctrinas, pero ni siquiera textos y programas, etc., que son otros tantos modos, al menos indirectos, de imponer doctrinas determinadas.

Parte 2.^a—Prueba.—Promover la enseñanza es fomentar el estudio de las artes y ciencias en cuanto son necesarias á la prosperidad pública; es así que el Estado tiene derecho de fomentar siempre y cuando es necesario, la prosperidad pública, luego también lo tiene para fomentar la enseñanza, si fuere necesario.

Dije *si fuere necesario*, porque á la manera que puede promover la industria y el comercio, cuando no basta la iniciativa individual, así puede fomentar una carrera científica, facilitando su estudio, si no lo hace la iniciativa individual; pero si ésta bastare, debe la autoridad cesar en su ejercicio, porque es prestar á los ciudadanos servicios de que no necesitan y exigirles impuestos sin título correspondiente.

Parte 3.^a—Prueba.—Monopolizar la enseñanza es atribuirse el derecho de regular el estudio de las artes, letras y ciencias; el poder público no debe atribuirse ese derecho sin título correspondiente; este título no puede ser otro que la competencia; el ejercicio del poder público no da competencia universal sobre todas las artes, letras y ciencias; luego en ningún caso el monopolio de la enseñanza puede ser justo.

Además, el poder público debe reconocer y proteger el derecho del padre á instruir y educar á sus hijos, luego también debe reconocer y proteger el derecho de elegir los medios conducentes á este fin, uno de los cuales es el delegar en personas competentes parte de su derecho, luego el poder público debe reconocer y proteger en esas personas el derecho que en ellos delegaron los padres de familia, lo cual no sucede cuando el Estado monopoliza en todo ó en parte el derecho de enseñar.

Por fin la autoridad debe reconocer, proteger y sancionar los derechos del individuo; uno de éstos es el ejercicio libre de su actividad y el de asociarse para fines legítimos; si, pues, varios individuos competentes en una carrera, v. gr., la de ingeniero, se asocian para enseñar, es necesario que les sea reconocido ese derecho en todos sus efectos, y en consecuencia, que sean reconocidos sus exámenes, títulos, etc.

Ni vale decir que esa enseñanza es privada y pública la del Estado. Porque no es privada la enseñanza que se ofrece públicamente á todo el que quiere; y esa publicidad de hecho se eleva á publicidad de de-

recho, en virtud del derecho del padre y de los maestros, derechos que les deben ser reconocidos por el Estado, según se ha demostrado. En resumen, la enseñanza es función social, y como tal no es exclusiva de la autoridad sino común á todos los ciudadanos.

350. Escolio.—Resumiremos brevemente lo dicho para su mejor inteligencia.

I. A la Iglesia le corresponde plenamente el derecho de libertad de enseñar; y en materias morales, religiosas ó relacionadas con éstas es autoridad docente, porque es infalible.

II. Al padre de familia en el orden natural le corresponde el derecho de enseñar y educar á sus hijos por sí ó por otros, durante la menor edad, y en el orden sobrenatural este derecho está subordinado á la Iglesia: lo 1.^o, porque el padre tiene el deber y el derecho de hacer de sus hijos seres inteligentes y morales; lo 2.^o, porque el padre debe procurar que sus hijos sean buenos cristianos. El Estado sólo puede tomar parte en la educación de los hijos, en el caso en que los padres faltaran á su deber *pública y universalmente, evidente y gravemente*, porque en este caso debería proteger el derecho de los hijos.

III. En una sociedad católica el Estado tiene el deber y el derecho de velar porque no se enseñe cosa alguna contraria á las enseñanzas de la Iglesia; porque así lo exige el deber de proteger los derechos de la Iglesia, de la sociedad y de los individuos.

IV. En una sociedad separada de la Iglesia, el Estado tiene el deber y el derecho de procurar que la enseñanza no esté en oposición con las verdades fundamentales del orden moral y religioso; pues debe velar por la moralidad pública, y porque no se viole la libertad de conciencia individual y doméstica, supuesto que debe proteger estos derechos.

V. El Estado puede promover la instrucción, cuando es necesario, pero no monopolizarla ni limitar la iniciativa individual; pues sobre la verdad el Estado no tiene más derechos que los individuos.

Quien desee conocer á fondo esta materia, lea á TAPARELLI, cap. 7.^o, de *Los gobiernos representativos*, y al P. RIES en la obra *El Estado moderno y la Escuela cristiana*.

OBJECIONES

351. Objeción 1.^a—El gobierno debe dirigir la sociedad al bien público, es así que la enseñanza importa al bien público, luego debe ser regida por el gobierno.

Respuesta.—Concedo la mayor y distingo la menor: la enseñanza sólo importa al bien público, N.; importa á éste y á los otros órdenes, C.

Distingo el consiguiente: la enseñanza debe ser regida *exclusivamente* por el gobierno, N.; debe serlo en *su esfera propia*, C. La objeción propuesta no prueba nada, porque prueba demasiado: 1.º, porque según este modo de discurrir, pudiera decirse: el comercio, las artes é industrias importan al bien público; luego sólo deben ser regidas por la autoridad, lo cual es el Comunismo del Estado; 2.º, porque según este modo de discurrir, debiera decirse: la enseñanza importa al individuo, á la familia y á la religión; luego debe ser regida *exclusivamente* por cada una de estas entidades.

De consiguiente, lo lógico y lo justo es discurrir, como nosotros lo hemos hecho, reconociendo el derecho de enseñar y educar á cada uno en su esfera propia y negándolo al Estado en la forma que se lo atribuyen las escuelas liberales; pues el derecho de enseñar corresponde á todo el que sabe, y cierto que el saber no es privilegio del Estado ni mucho menos. Por eso la Iglesia, verdadera conocedora de los derechos del individuo, sólo exige que los que se dedican á la enseñanza no lo hagan en oposición á sus doctrinas.

Instancia. — Pero los padres no saben desempeñar la tarea de la enseñanza, luego debe hacerlo el Estado.

Respuesta 1.ª — Concediendo por un momento el antecedente, niéguese el consiguiente y la consecuencia; pues puede hacerlo otro que no sea el Estado. Donosa manera de discurrir sería ésta: el propietario de un fundo no sabe sembrar, luego el Estado debe encargarse de hacerlo.

Respuesta 2.ª — Los padres *no siempre* saben desempeñar por sí mismos la tarea de la enseñanza, C.; no saben hacerlo *por otros*, N. Convenimos en que los padres no poseen las letras ni las ciencias, al menos en su totalidad, ni los métodos más aptos para aprenderlas, en lo cual los hombres de gobierno corren parejas con aquéllos; pero los padres saben conocer quiénes son aptos para desempeñar este cargo tan importante, como saben conocer los médicos que mejor curan y los abogados más aptos para defender sus pleitos, sin que para ello necesiten consultar al Estado.

Objeción 2.ª — El Estado debe saber á quiénes confía los empleos públicos, para lo cual conviene que él mismo los instruya y eduque.

Respuesta. — Tan verdadero es lo primero como falso lo segundo; porque ni la enseñanza del Estado es el único medio de conocer las aptitudes de los individuos, ni imprime carácter de modo que no pueda perderse. Además, el Estado debe conferir los empleos públicos según las leyes de la justicia distributiva, que manda darlos á los que tienen competencia para ello, y es claro que ni la da el haber cursado en las

aulas del Estado ni el carecer de sus títulos es signo de incompetencia. Distribuir, pues, los puestos públicos con arreglo á este criterio, si es propio de un gobierno sectario, no lo es de un gobierno justo. (Véase entre otros á TAPARELLI, *Ensayo* número 1,570 y *Nota* 140 y *Compendio*, números 354 y siguientes).

ARTÍCULO V

De los derechos de propiedad y asociación de la Iglesia

352. Del derecho de propiedad. — Uno de los derechos de la Iglesia más combatido desde el Protestantismo hasta nuestros días es el de propiedad; pues es sabido que el Protestantismo dondequiera que se estableció, se apoderó de los bienes de la Iglesia; otro tanto hicieron en el siglo dieciocho los gobiernos dominados por el jansenismo y regalismo, y á partir de la Revolución francesa, apenas ha habido nación gobernada por el liberalismo, que en todo ó en parte no haya desconocido á la Iglesia el derecho de poseer, como uno de los medios más eficaces para estorbar el cumplimiento de su divina misión en la tierra y mermar su independencia.

353. TESIS 1.ª.—La Iglesia tiene el derecho de propiedad con plena independencia del poder civil.

Parte 1.ª.—Prueba 1.ª.—La Iglesia es la sociedad destinada por Dios para promover el culto divino y la santificación de todos los hombres, luego debe tener derecho á todos los medios necesarios á la consecución de ese doble fin, uno de los cuales es la propiedad; porque el culto divino no puede existir sin templos, vasos sagrados y todos los medios necesarios para la debida administración de los sacramentos; es, pues, necesario el derecho de propiedad. Para cumplir su misión necesita que perennemente vayan formándose ministros, etc.; y ni éstos pueden ser formados sin la propiedad sobre los establecimientos, bibliotecas y demás medios necesarios á la formación de un individuo, ni una vez formados podrían llenar su misión sin medios materiales.

Prueba 2.ª.—La Iglesia es una sociedad, que es persona moral; ésta posee el derecho de propiedad lo mismo que la persona física, según demostramos, luego á la Iglesia, aun considerada como simple sociedad, no puede desconocerle el derecho de propiedad.

Parte 2.ª.—Prueba 1.ª.—La Iglesia es sociedad plenamente independiente del poder civil, luego debe serlo en el libre ejercicio de sus de-

rechos, y como uno de éstos es el de propiedad, resulta que nada puede hacer el poder civil en orden á la propiedad eclesiástica sino respetarla y hacerla respetar.

Esto es tanto más cierto cuanto que si el derecho de propiedad independiente del Estado, es derecho natural del individuo, de la familia y de toda sociedad voluntaria, *a fortiori* debe serlo de la Iglesia, sociedad universal, y el negárselo á ella es desconocer el derecho de propiedad á los individuos que la componen; por esto donde se ha efectuado la desamortización eclesiástica, no ha tardado en aparecer en una ú otra forma la tendencia al comunismo y al socialismo.

354. Del derecho de asociación.—Al hablar de este derecho no tratamos de si la Iglesia puede establecerse como sociedad, pues supuesto que fué fundada por Cristo como sociedad universal y perfecta, no puede existir de otro modo. Por esto á medida que se ha ido propagando por el mundo, ha ido estableciendo la gerarquía con sus diversos grados para el gobierno y dirección de los fieles. Sino que se trata de si la Iglesia tiene el derecho de formar sociedades inferiores, pasajeras ó permanentes, v. gr., sociedades piadosas, de caridad y beneficencia, institutos religiosos, etc., bajo la dependencia y autoridad del Papa y de los Obispos, y si estas sociedades son independientes de la autoridad civil.

355. TESIS 2.^a—En la Iglesia existe el derecho de asociación independiente del poder civil.

Prueba.—La Iglesia tiene el derecho de dirigir y fomentar en los fieles la práctica de la vida cristiana por medios convenientes, es así que uno de éstos son las asociaciones, luego tiene este derecho.

Menor 1.^o—Así como en la sociedad civil se fomenta la prosperidad pública por medio de sociedades de industria, comercio, etc., así el cumplimiento de los mandamientos divinos se facilita y fomenta por medio de asociaciones de piedad, caridad, etc.

2.^o Otra parte de la vida cristiana es la práctica de los consejos evangélicos, tan recomendada de Jesucristo, y éstos de ningún modo se cumplen mejor que en los institutos religiosos.

3.^o Deber y derecho de la Iglesia es el de propagar la fe y conservarla intacta donde se implantó, y la historia demuestra que ningún medio es tan eficaz como el de sociedades permanentes destinadas á la predicación y á la enseñanza.

Que estas sociedades son independientes del poder civil es evidente; porque ó estas sociedades viven en naciones que reconocen la Iglesia ó no: en el primer caso, la autoridad no puede reconocer la independen-

cia de la Iglesia sin reconocer todo lo que de ella procede; en el segundo, debe reconocer en los individuos el derecho de asociarse para fines legítimos; y si es legítimo y honesto el asociarse para fomentar las artes, la industria, el comercio, etc., no lo son menos los fines de las asociaciones católicas, contenidas dentro del fin universal de la Iglesia.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DE LA AUTORIDAD CIVIL CON LAS SOCIEDADES INFERIORES

356. División del capítulo.—Dos son las sociedades inferiores que tienen relación con la autoridad civil, las provincias, las ciudades y la familia, pues de las sociedades incompletas y voluntarias hemos hablado al discurrir sobre el derecho de asociación y al fijar los límites de la autoridad civil. De consiguiente, este capítulo, último del derecho civil, debe dividirse en dos artículos correspondientes á las dos sociedades mencionadas.

ARTÍCULO PRIMERO

Relaciones de la autoridad civil con la ciudad y la provincia

357. Observaciones.—I. La existencia de las sociedades locales es un hecho y una necesidad: lo 1.^o, porque la historia enseña que no se halla ninguna autoridad civil que haya adquirido cierto desarrollo, en la que bajo una ú otra denominación no se hallen el pueblo, la ciudad y la provincia; lo 2.^o, porque es imposible que un gobierno central pueda atender por sí solo á todas las necesidades de las sociedades inferiores y de los individuos en ellas existentes.

II. Estas sociedades, aunque locales é inferiores, son verdaderas sociedades, de consiguiente, deben tener su autoridad propia, con sus atribuciones y esfera de acción proporcionada; de donde se deduce la *autonomía municipal y provincial*, pero juntamente son sociedades inferiores y partes de otra sociedad superior; de ahí resulta la *subordinación á la autoridad superior*, para que haya armonía de las partes entre